

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 204004089001-2023-00614-00  
Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN  
Demandante: MARIA RESFA SILVA PINTO  
Demandado: LUIS CARLOS ZEQUEIRA SILVA Y OTROS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

**FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho, a tomar decisión respecto a la situación observada en el expediente en el día de hoy, toda vez que la suscrita sufrió un lapsus y se procedió a admitir el proceso sin el lleno de los requisitos; por lo cual el despacho abordará si se dan o no las circunstancias para dictar una medida de saneamiento.

**CONSIDERACIONES**

El despacho a fin de impulsar el trámite del expediente, mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Enero de 2024, procedió a admitir la demanda de la referencia sin el título valor que acredita al demandante como acreedor para iniciar el trámite sucesoral, circunstancia en la que el despacho erró.

Al momento de revisar el plenario de forma minuciosa se tiene que también se ordenó la medida de embargo del vehículo y el bien inmueble de propiedad de la causante LUZ AYDEE SILVA PINTO, teniendo en cuentas los fundamentos facticos expuestos, resulta que, estaríamos ante la falta de uno de los requisitos de la demanda conforme al artículo 90 inciso 1 y 2 del C.G.P..

Por la anterior situación y como este despacho advierte que la misma puede ser corregida por lo que la Corte Suprema de Justicia ha llamado el "antiprocesalismo", este despacho procederá a dejar sin efectos el auto de calendadas 18 de Enero de 2024 parcialmente, manteniéndose incólumes los numerales Sexto y Séptimo en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de las partes, toda vez que éstas medidas se pueden solicitar aun antes de la apertura de la sucesión, conforme a lo normado en el artículo 480 del C.G.P.; de lo demás se inadmitirá la demanda conforme al artículo en mención otorgándole el termino de 5 días para que subsane la falencia y continuar con el trámite normal del proceso.

Sobre el anterior tema es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias y sobre ese particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia **STC14594-2014**.

"(...) ...la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

*«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las*

partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01) (...)"

El artículo 132 del C. G. P. señala que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por ello hará control de legalidad dentro de este trámite a efecto de salvaguardar el debido proceso conforme a los artículos 29 y 230 de la C. P.

Así las cosas y a fin de subsanar y garantizar el debido proceso, el acceso a la Administración de Justicia de las personas a intervenir en el proceso y como el auto de fecha 18 de Enero de 2024 resulta incorrecto, por lo anteriormente expuesto, se procederá a dejarlo sin efectos parcialmente, y se dispondrá la inadmisión del proceso conforme al artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., es decir por falta de un requisito, que para el caso es el título valor que acredita al demandante como acreedor para iniciar la sucesión, por lo que se insiste manteniéndose los numerales Sexto y Séptimo de la mencionada providencia por las razones anotadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Aplica una medida de saneamiento para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro de este proceso, por las razones expuestas en consideración.

**Segundo:** Dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha Dieciocho (18) de Enero de 2023, manteniéndose incólumes los numerales sexto y séptimo del mismo, atendiendo el artículo 480 del C.G.P..

**Tercero:** Inadmitase la demanda de la referencia conforme al artículo 90 numerales 1 y 3 del C.G.P..

**Cuarto:** En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P..

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**

**Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  
No 024  
Hoy 13/03/2024 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO  
Secretaría